



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 3  
Paseo de Vargas s/n  
Aruacas  
Teléfono: 928 89 94 69  
Fax.: 928 89 94 93  
Email.: mixto3.arucas@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000558/2021  
NIG: 3500641120210001986  
Materia: Nulidad  
Resolución: Sentencia 000171/2021  
IUP: UR2021011896

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
MARGARITA INOCENCIA  
RAMOS TOPHAM

Procurador:

Demandado

BANCO CETELEM S.A.U.

## SENTENCIA

En Arucas, a 17 de diciembre de 2021.

Visto por mi Dña. \_\_\_\_\_, las presentes actuaciones,  
Procedimiento ordinario 0000558/2021, seguidas a instancia de Dña.

\_\_\_\_\_, frente a D./Dña. BANCO CETELEM S.A.U., sobre nulidad contractual,

## HECHOS

**ÚNICO.-** En este tribunal se admitió a trámite demanda de Procedimiento ordinario, 0000558/2021, seguido a instancia de \_\_\_\_\_, frente a BANCO CETELEM S.A.U., sobre nulidad contractual habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

**TERCERO.-** En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

**CUARTO.-** Establece el artículo 395 LEC "1. Si el demandado se allanare a la demanda

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	17/12/2021 - 13:47:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35b577e13bfa9ce2c0f3d4f367a1639749041938	
El presente documento ha sido descargado el 17/12/2021 13:50:41	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."*

Sentado lo cual, y a la vista de la documental aportada por la actora junto con la demanda, está de condenarse en costas a la parte demandada al apreciarse la mala fe de ésta, toda vez que consta tanto el requerimiento previo efectuado a dicha entidad por la demandante, así como la negativa de esta a los pedimentos efectuados por la actora con fecha 13 de abril de 2021.

## PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Tener por allanada a la parte demandada, la entidad BANCO CETELEM S.A.U., en todas las pretensiones de la parte demandante, Dña. \_\_\_\_\_, estimándose la demanda y declarando la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora el 18 de julio de 2016, y posteriores modificaciones y ampliaciones, condenando a la demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 4.778 euros, más los intereses legales desde la fecha de esta resolución.

2.- Se imponen las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de cinco días, desde la notificación de esta resolución, ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Así la pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	17/12/2021 - 13:47:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35b577e13bfa9ce2c0f3d4f367a1639749041938	
El presente documento ha sido descargado el 17/12/2021 13:50:41	